



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que la parte ejecutante cooperativa COOPMUSAN subsanó en tiempo. aportando el pagare original objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo acumulado al proceso Rad. 2019-00089-00 seguido por la cooperativa COOPDIESEL en contra de MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO en este mismo juzgado. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 01 de 2020

P/
DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA
"COOPMUSAN"
APODERADA: MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
DEMANDADO: MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00133-00 ACUMULADO A LA
RAD. 2019-00089-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 619

Buenaventura (Valle), octubre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la presente acumulación de demanda fue subsanada conforme lo ordenado en auto 537 de fecha 2 de septiembre de 2020, y como quiera que la solicitud se hizo en la oportunidad señalada en el inciso 1o, artículo 463 del CGP, tratándose del mismo tipo de acción dirigida contra el mismo demandado y se pretende embargar los mismos bienes para el pago de la obligación contenida en el título valor- pagare No.0369, el cual se observa reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, es por lo que se librara mandamiento de pago. Asi mimo se reúnen los requisitos formales de los artículos 82, 83 y 84 ibidem.

En cuanto a la medida cautelar, esta ya se encuentra decretada en el proceso ejecutivo primitivo por lo que quedara afecto al proceso acumulado, salvo las causales de preferencia de que goce determinada acreencia, todo de conformidad con el art. 464 numeral 5o. del CGP.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva seguida por la Cooperativa COOPMUSAN en contra el señor MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO , al Proceso Ejecutivo de Única Instancia radicado bajo el 761094003-007-2019-00089-00 donde el demandante es la Cooperativa COOPDISEL y el demandado MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO.

2.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN y en contra del señor MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente auto cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de capital \$ 9'600.000.00 contenida en el pagare No. 0369
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2019 , hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las agencias y costas procesales, las que se liquidaran en su oportunidad.

3.- SUSPENDER el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

A costa del acreedor que acumuló, se ordena EMPLAZAR a todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el demandado MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del termino de emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, establecimiento que el emplazamiento de los acreedores con títulos ejecutivo, debe hacerse en un diario escrito de amplia circulación nacional, el día domingo, como EL PAIS, OCCIDENTE, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR.

De lo anterior debe aportar copia informal de la página donde se hubiere realizado la publicación-

4.- CUARTO: Efectuada la publicación de que trata el numeral 3 del artículo, por Secretaria procédase a la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la información indispensable como lo establece el artículo 108 del CGP, y este emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5.- SUSPENDER el proceso primitivo, por encontrarse mas adelantado que este proceso que se acumula.

6.- NOTIFICAR al demandado del presente auto por **ESTADO**, toda vez que el proceso principal, ya se encuentra debidamente notificado, con auto de seguir adelante y liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas; advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación

y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren de manera conjunta.

7.- TRAMITAR la presente demanda acumulada, conforme lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, en cuaderno separado y de manera simultánea.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

drg.

